



**Artículo 7.-** El Oficial General autorizado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de retorno al país.

**Artículo 8.-** El mencionado personal militar revistará en la Oficina Administrativa del Cuartel General del Ejército del Perú por el periodo que dure la comisión especial en el exterior.

**Artículo 9.-** El Oficial General designado está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ  
Ministro de Defensa

2337433-1

## DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

### Decreto Supremo que aprueba el instrumento que establece indicadores y metas así como las condiciones para la asignación de recursos del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED) correspondiente al Periodo 2024 - 2025

#### DECRETO SUPREMO N° 008-2024-MIDIS

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, compete a este Ministerio formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias de desarrollo e inclusión social;

Que, conforme lo señala el artículo 6 de la citada Ley, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social es el organismo rector de las políticas nacionales de su responsabilidad, siendo una de sus competencias exclusivas el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales; razón por la cual, coordina con las entidades del Poder Ejecutivo y con los gobiernos regionales y locales la implementación de las políticas nacionales y sectoriales objeto de su rectoría; así como, la aplicación de mecanismos de articulación y coordinación que considere pertinentes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-MIDIS se aprueba la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social al 2030, la cual reconoce como problema público la exclusión social que genera pobreza a lo largo del ciclo de vida de las personas, definiendo para su abordaje 5 objetivos prioritarios, 19 lineamientos y 81 productos/servicios;

Que, la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, crea el Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (en adelante el FED) a cargo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con la finalidad de impulsar el logro de los resultados establecidos en la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social en materia de Desarrollo Infantil Temprano, la misma que fue ampliada a los cinco ejes establecidos en la Estrategia Nacional de Desarrollo e Inclusión Social mediante la

Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016; y, ampliada para el financiamiento de metas asociadas a la reducción de la violencia contra la mujer definidas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de conformidad con el artículo 18 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, mediante Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, se regularon disposiciones para el cumplimiento de metas del FED para el año 2024, y otras establecidas a la operatividad de dicha herramienta que permitan alcanzar metas en indicadores vinculados a mejoras en los procesos de gestión e incremento de la cobertura de servicios;

Que, el numeral 39.3 del artículo 39 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024, establece que para el cumplimiento de metas que se aprueben en el año 2024, el instrumento a través del cual se establecen indicadores y metas, así como los procedimientos, condiciones y/o mecanismos de asignación de los recursos del FED es un decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, y el ministro de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último. Asimismo, en el numeral 39.4 del citado artículo, se dispone que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en coordinación con las entidades con rectoría y el Ministerio de Economía y Finanzas, establecen indicadores y metas, y determinan los procedimientos para su correspondiente verificación. Las entidades rectoras garantizan el despliegue de asistencia técnica a los gobiernos regionales y remiten las bases de datos con la información para la evaluación del cumplimiento de metas, en los formatos informáticos correspondientes. Posteriormente, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social verifica el cumplimiento de metas y publica los resultados finales;

Que, el artículo 2 del Reglamento del FED aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2024-MIDIS señala que la finalidad del FED como mecanismo de incentivo es impulsar la mejora del desempeño de la gestión de los gobiernos regionales y entidades nacionales en la provisión de servicios priorizados vinculados a la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social y metas asociadas a la reducción de la violencia contra la mujer;

Que, asimismo, el artículo 16 del citado Reglamento, dispone que una vez definidos los ámbitos de intervención, los montos máximos para cada entidad de gobierno nacional y/o gobierno regional, los compromisos de gestión, indicadores de cobertura y/o calidad, valores basales y metas, así como los procedimientos, condiciones y mecanismos para la asignación de recursos del FED serán aprobados por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. El equipo técnico del FED elabora el informe que sustenta la propuesta de decreto supremo y el/la Coordinador/a General del FED eleva la propuesta al Comité Directivo para su aprobación;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el Instrumento que establece indicadores y metas, así como las condiciones para la asignación de recursos del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED) correspondiente al Periodo 2024-2025;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el Reglamento del Fondo de Estímulo al Desempeño y Logro de Resultados Sociales (FED) aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2024-MIDIS; y, en el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2021-MIDIS;

DECRETA:

#### Artículo 1.- Objeto

Aprobar el Instrumento que establece indicadores y metas, así como las condiciones para la asignación de recursos del Fondo de Estímulo al Desempeño y

Logro de Resultados Sociales (FED) correspondiente al Periodo 2024 -2025, el cual consta de once (11) artículos, así como del Anexo I "Definiciones Operacionales de los Indicadores" y Anexo II "Metas de Indicadores"; los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

#### Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y sus Anexos, se publican en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ([www.gob.pe/midis](http://www.gob.pe/midis)), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

#### Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.

### DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

#### Única.- Aprobación de Montos Máximos

Los montos máximos para cada entidad de gobierno regional a ser aprobados de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2024-MIDIS serán publicados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de este último, a los 20 días hábiles de haberse publicado la Ley de Presupuesto del Años Fiscal 2025.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

JULIO JAVIER DEMARTINI MONTES  
Ministro de Desarrollo e Inclusión Social

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO  
Ministro de Economía y Finanzas

2337490-7

## ECONOMÍA Y FINANZAS

### Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas y otras disposiciones

#### DECRETO SUPREMO N° 198-2024-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante los Decretos Supremos N° 010-2009-EF y N° 418-2019-EF se aprueban el Reglamento de la Ley General de Aduanas y la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, respectivamente;

Que, el proyecto denominado "Terminal Portuario Multipropósito de Chancay" funcionará de manera integrada con otros puertos del país y el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez como un hub logístico de la región, por lo que resulta necesario simplificar las reglas aplicables al régimen de tránsito aduanero, en especial del terrestre, y potenciar los controles basados en la gestión del riesgo y el uso de tecnología de última generación;

Que, en tal sentido, se requiere modificar los artículos 116, 118, 120, 122, 123 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, que regulan lo relativo a la destinación al

régimen de tránsito aduanero, la garantía exigible y los controles aplicables; así como los artículos 150 y 151 del mismo cuerpo legal, para introducir precisiones respecto al traslado de mercancías a los almacenes aduaneros que se encuentran ubicados fuera del terminal portuario o del terminal de carga aéreo, o a los locales considerados zona primaria, a fin de simplificar el despacho aduanero, reducir los tiempos de atención y reforzar el control y la trazabilidad de la carga;

Que, en tanto se implementen almacenes aduaneros dentro de la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Chancay, corresponde incorporar una disposición complementaria transitoria al Reglamento de la Ley General de Aduanas, para permitir a los almacenes aduaneros de la circunscripción de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao a recibir carga de la circunscripción aduanera de la Intendencia de Aduana de Chancay, sin necesidad de contar con un local en esta circunscripción;

Que, adicionalmente, es necesario modificar el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para permitir que la Administración Aduanera instale sistemas y dispositivos de control en los almacenes aduaneros;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 136 del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, permite que las declaraciones numeradas bajo la modalidad de despacho anticipado sean rectificadas dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento;

Que, en ese contexto legal, es necesario modificar el artículo 195 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, para establecer otros casos en los que no se exima la aplicación de la sanción de multa contemplada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, debido a su relevancia para la gestión de riesgo y el control aduanero;

Que, del mismo modo y a fin de guardar la proporcionalidad que debe existir entre la conducta infractora y la sanción aplicable, así como la uniformidad en el régimen sancionador respecto a determinados supuestos de infracción sancionados con multa, resulta necesario modificar estos supuestos en la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, con la finalidad de reducir su cuantía;

Que, a su vez, resulta conveniente modificar el artículo 2 del Decreto Supremo N° 15-94-EF que dicta medidas a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país en el Convenio de Cooperación Aduanera con Colombia, y el cuarto párrafo del artículo 18 del Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía, aprobado con Decreto Supremo N° 103-99-EF, con el objeto de incorporar al puerto de Chancay como lugar habilitado para el ingreso indirecto de mercancías a la zona de selva comprendida en el citado Convenio y a la Amazonía según la Ley N° 27037;

Que, complementariamente, corresponde modificar el artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF, que establece requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano;

Que, asimismo, resulta necesario modificar el inciso g) del artículo 62A del Reglamento de la Ley General de Aduanas, con la finalidad de eliminar la referencia a la Ley N° 29963, Ley de facilitación aduanera y de ingreso de participantes para la realización de eventos internacionales declarados de interés nacional, así como el artículo 189 del mismo cuerpo legal, para adecuar la regulación del reconocimiento previo a la definición prevista en el artículo 2 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053;

Que, finalmente, como resultado de los cambios citados, corresponde modificar la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, para incluir o sustituir supuestos de infracción derivados del incumplimiento de las normas modificadas, así como para precisar su alcance a fin de asegurar la correcta declaración de las mercancías y la información